



EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00013-00

Al Despacho de la señora Jueza informándole que el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, remitió por intermedio de la Oficina judicial de la misma ciudad, la demanda de la referencia al haber declarado falta de jurisdicción para conocer el asunto, para lo que se sirva proveer.

La Esperanza, Norte de Santander, trece de abril de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, catorce de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede la suscrita a establecer la viabilidad de asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva adelantada por el Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S., en calidad de cesionaria de la compañía de SEGUROS CÓNDROR S.A., -sociedad **liquidada**-, quien a través de apoderado judicial radicó la demanda en contra del Municipio de La Esperanza, Norte de Santander, la Constructora y Diseños Urbanas Ltda -en liquidación- y Francisco Alfonso Durán Castro, para que se libre mandamiento de pago, por la suma de \$37.362.652 a título de recobro, como consecuencia de la declaratoria del siniestro por el incumplimiento de las obligaciones garantizadas mediante la póliza N°300005819 a favor de FONVIVIENDA, y los intereses moratorios comerciales desde el 19 de junio de 2015, siniestro que se declaró en la Resolución¹ N°0567 del 03 de mayo de 2010.

El Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, mediante auto del 19 de febrero de 2021, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito, que pertenezcan al Municipio de La Esperanza, Norte de Santander, decisión que aclaró a través del proveído del 11 de marzo de 2021, para establecer que el expediente deberá ser remitido a este juzgado, atendiendo que se trata de uno de menor cuantía.

Para arribar a tal conclusión consideró que dentro de las hipótesis planteadas en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, fuente que otorga la competencia a los jueces administrativos, “...no se encuentra el recobro por sumas de dinero pagadas con ocasión de la declaratoria de un siniestro, inclusive si en uno de los extremos se encuentra una entidad pública, como es el caso del Municipio de La Esperanza...”, sin embargo, a reglón seguido reseñó que “No ignora el Despacho que la parte en los fundamentos de derecho estipula lo siguiente: “tratándose de pólizas de seguro de responsabilidad que amparan o garantizan la debida inversión y legalización de subsidios de vivienda otorgadas por entidades estatales, consagra el artículo 7° de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, que la póliza acompañada de la respectiva prueba del pago de la Rad. 54-001-33-33-010-2021-00012-00 Accionante: CRA SAS Accionado: Municipio La Esperanza y otros Auto declara la falta de jurisdicción 2 indemnización constituirán título ejecutivo suficiente para efectuar el recobro, estando obligado el oferente o responsable del proyecto de vivienda en reintegrar inmediatamente las sumas de dinero pagadas por la aseguradora con sus respectivos intereses moratorios”, situación a la que suma la disposición contenida en el artículo 1096 del Código Civil; esto es, obligaciones ejecutables que se configuran por fuera de las condenas establecida en una sentencia judicial, acuerdo conciliatorio, contrato estatal o acto administrativo...”, y para fundamentar su determinación trajo a colación la providencia emitida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 10 de diciembre de 2012, en el cual dijo se discutió un asunto con matices similares al presente; por lo que

¹ Folio 39 al 41 del archivo 13 PDF (anexos de la demanda)



de conformidad con el artículo 15 del C.G.P., después de aclarar su anterior determinación, ordenó remitir la actuación a esta célula judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la Jurisdicción ésta instituida para “conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”². Y en el presente asunto se tiene que uno de los extremos es una entidad pública, como lo es el Municipio de la Esperanza, Norte de Santander.

El numeral 6º de la norma en cita contempla que “...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...**” resalta el Despacho.

Así mismo, el artículo 297 ibídem establece en sus cuatro (4) numerales los casos que constituyen título ejecutivo, norma que contempla en el numeral 3º que:

“ Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones...”

De lo anterior, deviene advertir que el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con fundamento en el incumplimiento de un contrato, que por disposición de la norma en comento configura un título complejo, así lo expreso el Consejo de Estado³ al señalar que “...Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible...” y ello porque en el caso bajo controversia, además del contrato se requiere que los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declaró su incumplimiento y el acta de liquidación del mismo, entre otros, integren el título.

Así las cosas, observa esta operadora judicial que expresamente se configuran dos circunstancias por las cuales la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de ésta actuación; en primer lugar porque uno de los extremos es una entidad pública del orden municipal, esto es, El Municipio de la Esperanza, Norte de Santander, y segundo término porque el actor pretende la ejecución de una obligación

²ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

³ Consejo de Estado, Sección tercera, subsección A, 17 de julio de 2017 M.P. Martha Nubia Velázquez Rico, Rad. 2500023360002016-0104101



originada en un contrato suscrito por la entidad pública, cuyo documento constituye un título ejecutivo complejo, como bien lo advirtió el Consejo de Estado.⁴

Aunado a lo anterior, no comparte la suscrita las aristas que tuvo en cuenta el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, para asignarle la competencia a este estrado judicial, por cuanto, como bien lo advirtió la Juez en la primera providencia donde declaró la falta de jurisdicción, este asunto será de conocimiento de los Jueces del Circuito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 15 en concordancia con el numeral 11 del artículo 20 del C.G.P., por expresa remisión normativa competencia no asignada a los jueces municipales.

Por lo anterior, dado que el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, dispuso la remisión de la presente demanda a este estrado judicial, este Despacho propondrá el conflicto de jurisdicción, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 numeral 6° de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 18 del Acto Legislativo No. 02 de 2015, que adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada "equilibrio de poderes", le corresponde dilucidar este asunto al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria-

En razón a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No asumir el conocimiento de la presente demanda y plantear el conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Disponer la remisión del presente expediente al Consejo Superior de la Judicatura -Sala Disciplinaria-, para que allí decidan el conflicto planteado por este Juzgado.

TERCERO: Efectuar las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ

JUEZA

Firmado Por:

VERONICA OROZCO GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE LA ESPERANZA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21539b2c6f1b6888e48d263d3919ff859a68ad4d9c3328d082522a75c8bb1570

Documento generado en 14/04/2021 10:52:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Sección tercera, subsección A, 17 de julio de 2017 M.P. Martha Nubia Velázquez Rico, Rad. 2500023360002016-0104101